

Comprobante de envío de documento mediante la Oficialía Electrónica de Marcas

Número de referencia: 115550
Unidad Administrativa: Dirección Divisional de Marcas
Fecha y Hora de Presentación: 05/02/2021 11:26:09
Nombre del Archivo: Oposición VS. Sol. 2468836 WANDER y
Diseño en cl. 25.pdf
Tamaño del Archivo: 958.7 KB
Número de Páginas: 37
Expediente o Registro: 2468836
Descripción del Trámite: Oposición a una solicitud.



Con fundamento en el artículo 5° BIS del Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial y del Acuerdo por el que se establecen lineamientos en materia de Servicios Electrónicos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en los trámites que se indican, la presente promoción relativa a signos distintivos se tendrá por recibida en la fecha y hora que se indican, siempre y cuando el documento enviado y sus anexos cumplan con los requisitos y trámite previstos en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Cadena original: ROBERTO AROCHI ESCALANTE|AOER570209HDFRSB01|1002451|RENAPO|05/02/2021 11:26:05 a. m.|QL9NmPXgWZljJZe0h7MHh/y3oVw=

Sello digital: ulP7iRmvwdkMArJV7VoiNst3psHqQ6sk7Jzm6u8bgGE=

Instituto Mexicano de
la Propiedad Industrial
MARCA

Expediente: **2468836**
Folio: **0052141**
FECHA: 22/02/2021 HORA: 10.32
DENOMINACION: WANDER
251: OPOSICION



SOLICITUD No. **2468836**
DENOMINACION:

WANDER (y diseño)  **clase Int. 25**

251 **ESCRITO DE OPOSICIÓN**

**INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
DIRECCION DIVISIONAL DE MARCAS
COORDINACION DEPARTAMENTAL DE EXAMEN DE MARCAS**

ROBERTO AROCHI ESCALANTE, abogado, actuando en representación de **WRANGLER APPAREL CORP.**, personalidad que acredito con el documento de poder original adjunto, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el Piso 20 del edificio marcado con el número 1605 de la Avenida de los Insurgentes Sur, Col. San José Insurgentes, C.P. 03900 en la Ciudad de México, Teléfono 41.70.20.50, e-mail: notsimpi@arochilindner.com, y autorizando para oír las y recibirlas en mi nombre y para realizar todo tipo de gestiones relacionadas con este asunto a los señores **Hedwig Adelheid Lindner López, Jorge Mier y Concha Segura, Ricardo Sanguino Ortiz, Adriana Lastiri Santiago, Catalina Lozada Brown, María Lucrecia Arámburu Fernández, Yumiko Alejandra Soto Ymay, Aldo De Landa Barajas, Sergio Velázquez Vértiz, José Antonio Arochi de la Torre, Eugenio Arochi de la Torre y Guillermo Antonio Ballesteros Villalobos**, así como al señor **Daniel Mendoza Ruíz**, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Con fecha **11 de diciembre de 2020** se presentó ante ese Instituto por parte de **DANIEL DEL VALLE ALVAREZ** una solicitud de registro para la marca **WANDER**

(y diseño)  en la clase internacional **25** misma que fue publicada para efectos de oposición el 8 de enero de 2021. En este sentido, el plazo para presentar oposición contra la solicitud de marca en que promuevo vence el **8 de febrero de 2021**.

En consecuencia de lo anterior, estando dentro del plazo señalado en el artículo 221 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial para interponer oposición me permito manifestar lo siguiente:

Que vengo por medio del presente curso a interponer oposición contra la solicitud



de marca No. 2468836 **WANDER** (y diseño) que ampara en la clase internacional **25**, los siguientes productos:

PANTALONES DE MEZCLILLA DE SAANS.

Al respecto, respetuosamente manifiesto que la concesión del registro de dicha solicitud debe ser **NEGADO de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 10bis del Convenio de Paris para la Protección de la Propiedad Industrial**, en virtud de que la marca propuesta a registro **se conforma de un diseño SEMEJANTE al siguiente registro de marca propiedad de mi representada la empresa WRANGLER APPAREL CORP., LLC.**, información que puede corroborar fácilmente esa autoridad en la base de datos correspondiente.

Registro No. 449049

Marca WRANGLER (y diseño)



Fecha legal: Agosto 26, 1993

Fecha de concesión: Diciembre 14, 1993

Productos amparados: Toda clase de vestidos, calzados, sombrerería en clase

internacional 25.

Vigente hasta: Agosto 26, 2023

Siguiendo con lo anterior, manifiesto que el registro de marca, arriba listado, protegido por mi representada en México, se encuentra debidamente registrado y surtiendo todos sus efectos legales, como claramente lo puede también corroborar esa autoridad en su base de datos.

Siguiendo con lo anterior y como puede darse cuenta esa autoridad, es fácil concluir que la solicitud de marca propuesta a registro es **semejante en grado de confusión al registro de marca No. 449049 WRANGLER (y diseño)**



propiedad de mi representada, desde el punto de vista gráfico así como también en virtud de que pretende amparar los mismos productos en la clase internacional 25, y en consecuencia, el otorgamiento de la marca de referencia constituye una violación al contenido de la Ley Federal para la Protección de la Propiedad Industrial y un claro acto de competencia desleal.

En virtud de lo anterior, en este acto mi representada se **OPONE** a la concesión del registro de marca en cuyo expediente promuevo, de conformidad con las siguientes manifestaciones:

1.- **Oposición al registro de marca No. 2468836 WANDER (y diseño)**



en términos del artículo 173 fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XXII y 221 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

La fracción XV, XVI, XVII, XVIII y XXII del artículo 173 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que en su parte conducente se establece que:

“ARTICULO 173.- No serán registrables como marca:

...

XV.- Los signos, frases, elementos de imagen, oraciones, avisos o nombres comerciales, susceptibles de engañar al público o inducir a error.

Se entenderán como tales, aquéllos que constituyan indicaciones falsas o engañosas sobre la naturaleza, composición, cualidades o el origen empresarial o gubernamental, de los productos o servicios que pretenden distinguir.

XVI.- Los signos iguales o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado notoriamente conocida en México, en términos del Capítulo III de este Título, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio, cuando la marca cuyo registro se solicita pudiese:

- A) Crear confusión o riesgo de asociación no autorizado con el titular de la marca notoriamente conocida;*
- B) Constituir un aprovechamiento no autorizado por el titular de la marca notoriamente conocida;*
- C) Causar el desprestigio de la marca notoriamente conocida, o*
- D) Diluir el carácter distintivo de la marca notoriamente conocida.*

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca notoriamente conocida.

XVII.- Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión a una marca que el Instituto estime o haya declarado famosa en términos del Capítulo III de este Título, para ser aplicadas a cualquier producto o servicio.

Este impedimento no será aplicable cuando el solicitante del registro sea titular de la marca famosa;

XVIII.- Los signos idénticos o semejantes en grado de confusión, a una marca en trámite de registro presentada con anterioridad, o a una registrada y vigente, aplicada a los mismos o similares productos o servicios. Quedan incluidos aquellos que sean idénticos a otra marca ya registrada o en trámite por el mismo titular, para distinguir productos o servicios idénticos;

XXII.- Los signos solicitados de mala fe.

Se entenderá por mala fe, entre otros casos, el haber solicitado el registro de un signo con el propósito de obtener un beneficio o ventaja indebida en perjuicio de su legítimo titular.

ARTÍCULO 221.- Recibida la solicitud, el Instituto procederá a su publicación en la gaceta, a más tardar en los diez días siguientes a su recepción y otorgará un plazo improrrogable de un mes, contado a partir de la fecha en que surta sus efectos dicha publicación, para que cualquier tercero que tenga interés, se oponga a la solicitud de registro o publicación por considerar que ésta incurre en los supuestos previstos en los artículos 12 y 173 de esta Ley.

En el presente caso, y como ha quedado establecido, mi representada es titular del registro de marca arriba mencionado y que se conforma de la denominación



WRANGLER y el siguiente diseño y que la solicitud de marca de mérito, a la cual se opone mi representada, imita a la marca de mi representada al pretender registrar una denominación acompañada de un diseño que es SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN desde el punto de vista gráfico además de que pretende amparar productos comprendidos en la clase 25. Por lo tanto, ese H. Instituto debe negar el registro para la solicitud de marca No. 2468836



WANDER (y diseño) hecho que fácilmente puede corroborarse en una simple búsqueda en la base de datos de ese Instituto. De cualquier forma, dejo de manifiesto que efectivamente además de que las marcas son semejantes en grado de confusión amparan los mismos productos.

Conforme a lo anterior, es claro, como ha quedado expuesto, que la marca tramitada bajo el expediente que nos ocupa debe ser **negada** por ser semejante en grado de confusión al registro de marca propiedad de mi mandante, **ya que además de ser SEMEJANTES, protege los mismos productos a los protegidos por el registro de marca de mi representada, tal y como ha quedado demostrado**

anteriormente.

Por lo que la intención del solicitante es la de engañar al público consumidor e inducirlo a error, al pretender la falsa indicación sobre el origen empresarial de los productos de mi representada, tal y como lo establece la fracción XV de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que a la letra dice:

XV.- Los signos, frases, elementos de imagen, oraciones, avisos o nombres comerciales, susceptibles de engañar al público o inducir a error.

Se entenderán como tales, aquéllos que constituyan indicaciones falsas o engañosas sobre la naturaleza, composición, cualidades o el origen empresarial o gubernamental, de los productos o servicios que pretenden distinguir.

Sin mayor necesidad de análisis, del siguiente comparativo, claramente se desprende la malintencionada imitación entre las marcas:

Registros de marca No. 449049



Solicitud de Marca No. 2468836



Como se puede apreciar la denominación propuesta WANDER es SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN a WRANGLER propiedad de mi representada tal y como se ilustra de la siguiente forma:



Lo anterior confirma que las marcas son SEMEJANTES lo cual ocasionaría confusión entre el público consumidor, por lo que, no es posible permitir su registro.

Como puede apreciar ese H. Instituto, el diseño de la marca contra la cual mi representada se opone a su registro está conformada por la denominación WANDER misma que se ilustra gráficamente en letras manuscritas con el diseño de lo que es una cuerda, correa o reata, de la misma forma en la que se encuentra registrada la marca WRANGLER propiedad de mi representada. Está por demás mencionar que cada una de las letras que conforman el diseño de la marca WANDER se reproduce en su totalidad en la marca WRANGLER, por lo que, la intención de DANIEL DEL VALLE ALVAREZ es la de reproducir el mismo diseño de la marca WRANGLER en su marca WANDER, y que es evidente que la intención del solicitante es la de engañar al público consumidor e inducirlo a error, al pretender la falsa indicación sobre el origen empresarial de los productos de mi representada, tal y como lo establece la fracción XV de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

Para una mejor apreciación sobre la imitación del diseño de la marca WRANGLER propiedad de mi representada con respecto a la marca que se pretende a registro, a continuación segmentamos las letras siguientes, a efecto de que ese H. Instituto perciba la mala fe del solicitante al pretender obtener el registro de una marca en la que reproduce de mala fe el diseño de la marca WRANGLER.

Registro de Marca No. 449049 WRANGLER

Letra "W"



Solicitud de Marca No. 2468836 WANDER

Letra "W"



Registro de Marca No. 449049 WRANGLER

Letra "R"



Solicitud de Marca No. 2468836 WANDER

Letra "R"



Asimismo, se puede apreciar que además de que el diseño de las letras "W" y "R" son idénticas, también las letras que se encuentran entre las letras W y R se reproducen en forma idéntica, tal y como se aprecia a continuación:

Registro de Marca No. 449049 WRANGLER

Letras "a", "n", "l" y "e"



Solicitud de Marca No. 2468836 WANDER

Letras "a", "n" y "e"



En consecuencia, tomando en cuenta que DANIEL DEL VALLE ALVAREZ pretende obtener el registro de una marca que es SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN a la marca WRANGLER (y diseño), propiedad de mi representada, es procedente que ese H. Instituto niegue el registro de la solicitud de marca No. 2468836 WANDER (y diseño).



Por otro lado, es importante mencionar que la empresa WRANGLER APPAREL CORP. es titular de la marca mundialmente conocida WRANGLER, denominación que es utilizada en innumerables productos correspondientes en la clase 25, incluyendo PANTALONES DE MEZCLILLA, cuyos jeans son famosos mundialmente.



UEVOS PRODUCTOS

JEANS

CAMISA VAQUERA DE HOMBRE 06B *****

Los jeans Wrangler para hombre no pueden faltar en tu closet. Nuestros pantalones de mezclilla para hombre son un clásico de masculinidad y estilo para un look vaquero perfecto.

CAMISA VAQUERA DE HOMBRE 47M *****



Ordenar por: Relevancia

CAMISA VAQUERA DE HOMBRE 71M *****



CAMISA VAQUERA DE HOMBRE 70M *****

CAMISA VAQUERA DE HOMBRE 95B *****

JEANS VAQUERO WRANGLER...

JEANS VAQUERO WRANGLER...

JEANS VAQUERO WRANGLER...

JEANS VAQUERO WRANGLER...

JEANS VAQUERO WRANGLER... *****

JEANS VAQUERO WRANGLER... *****

JEANS VAQUERO WRANGLER... *****

JEANS VAQUERO WRANGLER... *****



JEANS VAQUERO WRANGLER... *****

JEANS VAQUERO WRANGLER... *****

JEANS VAQUERO WRANGLER... *****

JEANS VAQUERO WRANGLER... *****



JEANS VAQUERO WRANGLER...



134 - PANTALON WRANGLER...



W40 - JEANS WRANGLER
SKINNY



ZMW - JEANS WRANGLER SLIM...



JEANS 20X VINTAGE XMD



W42 - JEANS WRANGLER SLIM



W42 - JEANS WRANGLER SLIM



936 - JEANS WRANGLER SLIM





En este caso, DANIEL DEL VALLE ALVAREZ pretender obtener el registro para la



marca WANDER (y diseño) constituye un acto de mala fe, tal y como se establece en el artículo 173 fracción XXII de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial que a la letra dice:

Artículo 173. No serán registrables como marca:

Fracción XXII. Los signos solicitados de mala fe.

Se entiende por mala fe, entre otros casos, el haber solicitado el registro de un signo con el propósito de obtener un beneficio o ventaja indebida en perjuicio de su legítimo titular.

En este caso, pretender reproducir en forma semejante a la marca WRANGLER (y diseño) propiedad de mi representada, en la marca WANDER (y diseño)



, constituye una falsa indicación sobre la cualidad de los productos o servicios que pretende amparar, ya que ha quedado demostrado que la marca que pretende registrar DANIEL DEL VALLE ALVAREZ es SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN a WRANGLER, denominación que pertenece a una de las empresas más importantes del mundo como lo es WRANGLER APPAREL CORP., titular de la marca mundialmente conocida y famosa WRANGLER, conocida por el consumidor y la sociedad en general de México y el mundo.

Cabe destacar que a partir de la reforma publicada el 18 de mayo de 2018 en el Diario Oficial de la Federación, la mala fe es entendida en el sistema de la propiedad industrial como solicitar el registro de un signo con el propósito de obtener un beneficio o ventaja indebida en perjuicio de su legítimo titular.

Es evidente que la solicitud que nos ocupa es contraria a los buenos usos, costumbres y prácticas del sistema de propiedad industrial, ya que, los antecedentes arriba indicados demuestran claramente que el ahora solicitante busca de manera alevosa y dolosa engañar al público consumidor a través del riesgo de confusión de la marca que se propone a registro con la marca WANDER

(y diseño) 

Aunado a lo anterior, la marca WRANGLER es considerada como una marca NOTORIA Y FAMOSA en México y a nivel internacional, dada la trayectoria, reconocimiento y posicionamiento en este sector comercial.

Por lo que corresponde a esa autoridad objetar la solicitud de registro de referencia

WANDER (y diseño)  por pretender DANIEL DEL VALLE ALVAREZ el registro de una marca que es SEMEJANTE a una marca que es NOTORIA Y FAMOSA propiedad de mi representada, quien cuenta con el derecho ABSOLUTO en términos de la propia ley de la materia a su uso y registro.

RIESGO DE ASOCIACIÓN.

Resulta relevante hacer notar que ese Instituto está obligado a impedir, no sólo las confusiones inminentes entre las marcas, sino TODA POSIBILIDAD DE CONFUSIÓN, pues sólo de esta manera puede lograr una verdadera protección al público consumidor.

En virtud de que la finalidad de que una marca sea lo suficientemente distintiva entre la ya registrada o registradas, es evitar que el público consumidor se desoriente e incurra en el error respecto a la naturaleza y origen de los distintos productos y servicios que concurren en el mercado, de tal manera que el Instituto Mexicano de

la Propiedad Industrial debe vigilar que ni siquiera exista la posibilidad de que las marcas se asocien, pues sólo de esa manera podrá lograrse una verdadera protección al público consumidor y, obviamente, se podrá garantizar la integridad y buena fama del signo marcario ya registrado, asegurando de esa forma la fácil identificación de los productos y servicios en el mercado, por lo que es suficiente la asociación de las marcas en cualquier aspecto para negar el registro.

Para determinar si una marca presenta algún grado de asociación con otra, debe considerarse no sólo la clase en que están comprendidos los productos o servicios que amparan, sino también la finalidad, composición, lugar de venta del artículo, así como cualquier otra relación que permita presumir que una marca intenta aprovechar el prestigio de otra.

De lo contrario pudiera generarse una competencia desleal, derivada de la intención de un tercero, de explotar el prestigio de una marca ya posicionada en el mercado, pues la función distintiva de la marca posibilita a industriales y comerciantes a conservar su crédito y orientar la elección de los consumidores, al tiempo que garantiza la procedencia y calidad de los bienes y servicios ofrecidos.

El riesgo de asociación implica la extensión del *ius prohibendi* de la marca a aquellos casos en que, no existiendo posibilidad de confusión del consumidor sobre el origen empresarial de los productos o servicios distinguidos con las marcas en conflicto, sí existe, en cambio, la posibilidad de que el consumidor vincule a través de una asociación mental el origen empresarial de los respectivos productos o servicios de los signos comparados.

Dicha interpretación del riesgo de asociación es favorable al titular de la marca registrada prioritaria, en tanto en cuanto, aun no habiendo confusión por el consumidor, se debe declarar la incompatibilidad de las marcas *conexas* prevaleciendo, en consecuencia, la marca prioritaria.

Por lo tanto, se solicita en forma amable que ese H. Instituto niegue el registro para

la solicitud de marca No. 2468836 WANDER (y diseño)  en la clase internacional 25.

2.- Oposición al registro de marca No. 2468836 WANDER (y diseño)

 en la clase internacional 25, a efecto de evitar inminentes actos de competencia desleal, sancionados en términos de la fracción I del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

La fracción I del artículo 386 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece como actos de competencia desleal:

“ARTICULO 386.- *Son infracciones administrativas:*

I. Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula.”

Por otro lado, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece dentro de su objeto lo siguiente:

“ARTICULO 2.- *Esta Ley tiene por objeto:*

...

I.- Proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención, registros de modelos de utilidad, diseños industriales, esquemas de trazado de circuitos, integrados, marcas y avisos comerciales publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen e indicaciones geográficas; y

III.- Prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las

sanciones y penas respecto de ellos.

Ahora bien, nuestros más altos Tribunales han determinado que son actos de competencia desleal los siguientes:

- a) Actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente, la existencia de una relación o asociación entre dos establecimientos.
- b) Que la fabricación de un producto se realiza bajo normas, licencia o autorización de un tercero, o
- c) Que se presta un servicio o se vende un producto con autorización o licencia de un tercero.

Lo anterior, encuentra su fundamento en las siguientes tesis jurisprudenciales:

*Octava Época
Registro: 218858
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: X, Agosto de 1992
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 583*

MARCAS. LEY DE INVENCIONES Y MARCAS. COMPETENCIA DESLEAL. QUE DEBE ENTENDERSE POR:

El artículo 210, inciso b, fracción X de la Ley de de Invenciones y Marcas, dispone: "Son infracciones administrativas: a)... b) La realización de actos relacionados con la materia que esta Ley regula, contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que implique competencia desleal. De manera enunciativa se consideran infracciones administrativas las siguientes: 1. Intentar o lograr el propósito de desacreditar los productos, los servicios o el establecimiento de otro". Por su parte el Convenio de París para la Propiedad Industrial, adoptado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 1976, al referirse a la competencia desleal en su artículo 10 bis establece textualmente lo siguiente:

'Los países de la unión están, obligados a asegurar a los nacionales de los países de la unión una protección eficaz contra la competencia desleal. 2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial, 3) En particular

deberán prohibirse: 1. Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor 2. Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor 3. Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, de las características, la aptitud en el empleo la cantidad de los productos". Ahora bien, para que un comerciante o fabricante incurra en actos de competencia desleal es suficiente que sustraiga la atención de la clientela de un competidor en su beneficio, no haciendo uso de sus propias fuerzas, recursos o inventivas, sino realizando actos de imitación respecto de las características predominantes de su competidor, Consecuentemente, si una sociedad pretende basar el éxito de su producto, si no exclusivamente sí de manera primordial y destacada, en el hecho o circunstancia de sustraer en su provecho la clientela ajena, sin empeñar a cambio sus propios recursos, inventivas o su propia fuerza económica incurre en competencia desleal, porque con su conducta lleva la intención de sustraer la clientela del fabricante o comerciante competidor, atreviéndola para sí mismo, recibiendo indebidamente los beneficios de que disfruta su rival.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 244/92. Panam de México, S. A. de C. V. 9 de abril de 1992.

Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretario: José Luis

Fuentes Reyes.

(El subrayado no aparece en el texto original, se añade para resaltar lo que interesa a esta parte)

Séptima Época

Registro: 247018

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen: 217-228 Sexta Parte

Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 387

Genealogía:

Informe 1987, Tercera Parte. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 166.

MARCAS, COMPETENCIA DESLEAL EN CUESTIONES DE. SOLO SE PRESENTA CUANDO SE TRATA DE PRODUCTOS IDENTICOS O SIMILARES.

Si bien es cierto que el artículo 10 bis del Convenio de París tiene como finalidad evitar la competencia desleal así como cualquier otro acto capaz de crear confusión por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor, también lo es que dicha disposición, en una interpretación integral con el 6 bis del propio convenio, se debe entender, cuando se trate de marcas, limitada al caso de productos idénticos o similares, toda vez que el artículo 6 bis, prescribe la obligación de rehusar el registro de una marca que constituye la reproducción de otra que la autoridad competente del país del registro estimare ser allí notoriamente conocida o como propiedad de una persona que pueda beneficiarse del convenio exclusivamente cuando sea utilizada para productos idénticos o similares, no se advierte el por qué la competencia prohibida por el artículo 10 bis del citado Convenio de París debe aplicarse sin la limitante de que se trate de productos idénticos o similares.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1928/86. Francisco Javier Martin Sendra. 23 de abril de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretaria: Emma Herlinda Villagómez Ordóñez.

(El subrayado no aparece en el texto original, se añade para resaltar lo que interesa a esta parte)

Octava Época
 Registro: 911977
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tesis Aislada
 Fuente: Apéndice 2000
 Tomo III, Administrativa, P. R. TCC
 Materia(s): Administrativa
 Tesis: 412
 Página: 391

*Genealogía;
 Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de*

1991, página 320. Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.A. 385 A.

MARCAS. COMPETENCIA DESLEAL REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS.

La Ley de Invenciones y Marcas en su artículo 210, señala de manera enunciativa doce actos que constituyen infracciones administrativas, por ser actos contrarios a los buenos usos y costumbres de la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal, entre los que se encuentran, el efectuar en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente, la existencia de una relación o asociación entre dos establecimientos, que la fabricación de un producto se realiza bajo normas, licencia o autorización de un tercero, o que se presta un servicio o se vende un producto con autorización o licencia de un tercero (inciso b), fracción XI), de esta manera encontramos en el citado precepto dos elementos indispensables para que se actualice la infracción administrativa en él prevista, el primero se refiere a la existencia de una conducta contraria a los buenos usos y costumbres de la industria o comercio que implique competencia desleal y el segundo elemento consiste en que esa conducta cause o induzca al público a confusión, error o engaño en relación con el producto o servicio que requiere o con el establecimiento que lo ofrece: por lo que respecta al primer elemento, debemos atender a los lineamientos del legislador, en el sentido de considerar que todo acto contrario a los usos, costumbres y leyes que rigen la industria o el comercio que menoscabe la libre competencia o perjudique al público consumidor constituye una competencia desleal. En nuestro sistema jurídico, la libre competencia está constitucionalmente garantizada por los artículos 5o. y 28 de nuestra Carta Magna, y conforme a dichos preceptos a nadie puede impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito y cuando no se ataquen los derechos de terceros ni se ofendan los derechos de la sociedad; se prohíben los monopolios, a excepción hecha de aquellos que por su naturaleza corresponden al Estado y de los privilegios que conceden las leyes sobre derechos de autor y de invenciones y marcas. Ahora bien en materia de propiedad industrial, nuestro país se enmarca en un tratado internacional, que es el Convenio de la Unión de París vigente desde mil novecientos ochenta y tres, mismo que en términos del artículo 133 constitucional, es la ley en nuestro país; este convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de mil novecientos setenta y seis, y en su artículo 10 bis señala expresamente que, los países de la unión están obligados a asegurar a los nacionales, una protección eficaz contra la competencia desleal, y aclara "constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial". Con base en esto, la Ley de

Invenciones y Marcas vigente, trata de evitar la competencia desleal reprimiendo los actos deshonestos en materia de industria y comercio, y aquellos que sean contrarios a las disposiciones que consagra. Para el estudio de estos actos deshonestos, es importante tener presente que lo sancionable, es el abuso del bien jurídico tutelado por el artículo 28 constitucional, es decir, el abuso a la libertad de competencia que en él se consagra, no siendo admisible la restricción de esta libertad sin la existencia de una conducta que se adecue exactamente al supuesto jurídico contemplado por la norma legal. La ley señala una serie de actos deshonestos que considera como conductas de competencia desleal, que aparte de ser actos contrarios a las disposiciones que la misma establece, causan perjuicio no sólo al tercero de quien obtiene beneficio o causan daño, sino también al desarrollo del comercio y la industria, repercutiendo a su vez en un daño para el público que requiere de los productos o servicios que le ofrecen. Así, tomando en cuenta los actos deshonestos que se sancionan como infracciones administrativas y como delitos, podemos definir a la competencia desleal, como la conducta de un competidor que utilizando cualquier procedimiento en contra de las buenas costumbres o de alguna disposición legal, sustraiga, utilice o explote un derecho comercial o industrial de otro recurrente, con el fin de obtener ventajas indebidas para sí, para varias personas, o para causarle un daño a aquél, para tal efecto, debemos decir que el concepto de buenas costumbres ha sido interpretado por la doctrina como los principios deducibles de normas positivas que son aceptados por el sentimiento jurídico de una comunidad. Así, costumbres comerciales como anuncios, promociones de ventas, campañas de descuento, etcétera, son lícitas y permitidas para atraer clientela a un establecimiento o hacia un producto, siempre que no se empleen medios reprochables para ello. Siguiendo con el concepto de competencia desleal a que hemos llegado, es requisito primordial para que haya deslealtad, que primero exista competencia entre los comerciantes, es decir, que desarrollen una actividad encaminada o relacionada con el mismo fin, toda vez que podría darse una conducta ilícita entre comerciantes que no compiten entre sí, y ésta, independientemente de que sea sancionable por otros medios, no constituye competencia desleal. También cabe decir, que la conducta deshonesto del comerciante desleal puede ser activa o pasiva, es decir, consistir en un hacer o en una omisión, realizada con la intención de obtener un beneficio propio o causar daño a otro recurrente. Ahora bien, para que esa competencia desleal sea sancionable como infracción administrativa, en el supuesto que estudiamos, es indispensable que se actualice el segundo supuesto, consistente en que esa conducta calificada de desleal cause o induzca al público a confusión, error o engaño en relación con el producto o servicio que requiere o con el establecimiento que lo ofrece: para entender este segundo supuesto, es importante establecer lo que se entiende por causar o inducir al público, esto es, producir en él, un ánimo incitándolo o persuadiéndolo a moverse en determinado sentido, con el fin de obtenerlo como cliente, esto es válido en la libre competencia pero no a través de conductas deshonestas. Lo que resulta reprochable, es

obtener este fin mediante la confusión, el error o el engaño en que se hace caer al público. Conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, confusión, significa la mezcla de dos o más cosas diversas de modo que las partes de la una se incorporen a la otra, falta de orden o de claridad; la acepción de error, es concepto equivocado o juicio falso y engaño, la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. De esta manera, la conducta del comerciante encaminada a confundir, equivocar o encañar al público, es una conducta deshonesta, pero sólo encuadra en el supuesto de infracción que analizamos, si la confusión, el error o el engaño lo llevan a suponer que existe relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero, como por ejemplo en las cadenas de tiendas o negocios que ostentan la misma o semejante denominación, o bien, que lo hagan suponer que se fabrican o venden productos o se prestan servicios bajo las normas, licencia o autorización de un tercero, como por ejemplo, las agencias de carros que componen o venden piezas originales de la misma empresa que fabrican los automóviles, para que una conducta sea sancionable conforme a la ley, es necesario que se cumplan todos los requisitos previstos en las hipótesis normativas, en virtud de que en nuestro sistema jurídico, a excepción de que expresamente lo señale la ley, no es admisible la aplicación de sanciones por conductas análogas a las previstas. En estas condiciones, resulta necesario para que surta la causa de infracción administrativa, que se den los dos elementos que han sido analizados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 3043/90.-Kenworth Mexicana. SA. de C. V.-30 de enero de 1991.-Unanimidad de votos. -Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VII, junio de 1991, página 320, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o. A.385 A.

(El subrayado no aparece en el texto original, se añade para resaltar lo que interesa a esta parte)

Novena Época
Registro No. 170487
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Enero de 2008
Página: 2794
Tesis: I.4o.A.611 A
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

MARCAS. PARA CONSIDERAR QUE LA SIMILITUD DE UN SIGNO DISTINTIVO RESPECTO DE OTRO YA REGISTRADO CONSTITUYE UNA PRÁCTICA DE COMPETENCIA DESLEAL, BASTA QUE HAYA RIESGO DE CONFUSIÓN,

Una característica de la finalidad y funcionalidad económica de las marcas es que los comerciantes aprovechan el prestigio que en el mercado tiene o haya adquirido un signo distintivo ya registrado, para crear otro semejante que explote las ventajas publicitarias de aceptación de aquél y de su reputación ante los consumidores. ya que la marca tiene la peculiaridad de unir, incluso de manera inconsciente, a un signo marcario con la percepción que aquéllos tengan de un producto o servicio. Es por ello que las leyes han acotado y sancionado prácticas de competencia desleal orientadas hacia la tutela de las marcas más notorias o renombradas como la similitud y la asociación, a fin de sancionar tales prácticas de competencia desleal, especialmente orientadas hacia la tutela, de las marcas más notorias o renombradas, donde se busca confundir, aprovechar, diluir debilitar o asociar el prestigio que los signos acreditados tienen para el consumidor. En consecuencia, para calificar a las prácticas comerciales como desleales, basta que haya riesgo de confusión. que opera subjetivamente en los consumidores, va sea respecto de los productos o servicios que las marcas representan, o bien en cuanto a los propios signos ideados por las diferentes empresas, a partir de elementos o razones objetivas que justifiquen razonadamente la confundibilidad. En esa tesitura, dichos signos deben ser particular y enfáticamente distintivos, independientes y originales en lo concerniente a su significante y a su significado. Por tanto, si el autor de la marca produce cierta confusión merced a la cual, de manera desleal, intenta aprovecharse del prestigio comercial creado por otro agente a través de la publicidad respecto a la calidad de un producto o servicio, o bien, a diluir la imagen comercial que se tenga y esté ligada a la marca original, se ha determinado tanto en la doctrina como en el lenguaje coloquial que a tales prácticas se las conozca como marcas y productos 'pirata'.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo directo 239/2007. Arturo Feldman Stark. 24 de octubre de 2007.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.*

Conforme a lo anterior, el simple hecho de que esa Autoridad otorgue el registro de marca en cuyo expediente promuevo, **y que es SEMEJANTE al registro de marca WRANGLER (y diseño), propiedad de mi mandante,** actualiza los extremos de la

competencia desleal arriba mencionados, toda vez que resulta evidente que el solicitante de la misma pretende obtener el registro de la mencionada marca para utilizarla en asociación con mi representada, lo que traería como consecuencia que el público consumidor relacionará los mismos con la buena fama, calidad y prestigio que los productos de mi representada **WRANGLER APPAREL CORP.** reconocimiento al que no tiene derecho y al que de manera ilícita pretende tener acceso.

En esta tesitura, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial establece como obligación a cargo de ese Instituto, el no otorgar registro alguno que contravenga cualquier disposición legal, lo anterior en términos del artículo 12 de dicho ordenamiento, mismo que para fácil referencia de esa autoridad a continuación se transcribe:

“ARTICULO 12.- No se otorgará patente, registro o autorización, ni se dará publicidad en la Gaceta, a cualquiera de las figuras o instituciones jurídicas que regula esta Ley, cuando sus contenidos o forma sean contrarios al orden público o contravengan cualquier disposición legal.

De conformidad con lo anterior, tenemos que el otorgamiento del registro marcario del expediente en que se actúa no solo estaría violando la fracción XVIII y XXII del artículo 173 de la Ley de la materia, sino que estaría consintiendo la comisión de actos de competencia desleal en perjuicio no solo de mi mandante, sino del público consumidor, violándose también con esto las fracciones I y III del artículo 2º de la Ley de la materia, así como la fracción I del artículo 386 de dicho ordenamiento.

Por lo que a efecto de evitar las violaciones legales que se mencionan en el párrafo que antecede, es que ese Instituto debe negar el otorgamiento del registro de la marca en cuyo expediente promuevo.

3.- Oposición al registro de marca No. 2468836 WANDER (y diseño)

en la clase internacional 25, en términos del artículo 10bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

También es importante fundar la negativa de registro de marca que nos ocupa, en los Tratados Internacionales de los que México es parte y, por lo cual, también es aplicable el artículo 10bis del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, mismo que regula la competencia desleal y establece lo siguiente:

“Artículo 10bis (Competencia desleal)

- 1) *Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.*
- 2) *Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial.*
- 3) *En particular deberán prohibirse:*
 1. *cualquier acto capaz de crear una confusión. por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor.*
 2. *las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor,*
 3. *las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos”.*

La protección contra la competencia desleal no sólo se basa en la concesión de derechos en favor de sus titulares, sino principalmente en la consideración que los actos contrarios a los usos comerciales honestos deben prohibirse. Además, la protección de los derechos de propiedad industrial no solamente va en interés de sus titulares, sino también de los consumidores y del público en general.

Siguiendo con lo anterior, es relevante mencionar que mi representada ha invertido, tanto dinero como trabajo intelectual, en obtener hoy en día un prestigio positivo en su sector comercial, por lo cual la pretensión del solicitante del expediente en que se promueve sólo constituye una maquinación tendiente a legitimar una explotación indebida de un signo distintivo íntimamente vinculado con la marca **WRANGLER** propiedad de mi representada.

La confusión tendría origen tanto respecto de la procedencia de la marca como de la calidad de los productos que comercializa, ya que el público consumidor lo podría confundir o relacionar con la empresa **WRANGLER APPAREL CORP.**

Por otro lado, el concepto inherente a la competencia desleal en propiedad intelectual es el engaño, que es la creación de una impresión falsa de los productos o servicios del titular de un signo distintivo.

Por todo lo antes mencionado, resulta claro que mi representada ha logrado posicionar sus marcas en el mercado, de forma tal, que el público consumidor puede asociar los productos comercializados por mi representada bajo la marca previamente mencionada.

En esta tesitura, como es ya del conocimiento de ese Instituto, no podemos pasar por alto el hecho de que, tratándose de actividades comerciales, los agentes de comercio son, en múltiples ocasiones, objeto de diversos actos que, ya sea de forma dolosa o culposa, redundan en una competencia desleal a las actividades que son desempeñadas por éstos; de tal suerte que el mismo Código de Comercio, en su artículo 6 Bis, establece una obligación de OMISIÓN a los comerciantes que pudieren llegar a realizar cualquier tipo de actividad que implique actos de competencia desleal, enumerando como actividades que pertenecen a este tipo de conductas aquellas que “...**Crean confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial, de otro comerciante...**”.

Por lo anterior, cabe destacar que mi representada no solo ha cuidado la imagen de sus marcas ante el público consumidor, sino que además ha cuidado que la calidad de sus productos sea aquella que satisfaga a la clientela efectiva que ha logrado consolidar al paso de los años. Asimismo, a efecto de evitar enfrentarse a la comisión de actividades que pudieren implicar actos considerables como de "competencia desleal", mi representada ha registrado las variaciones que pudieren ser empleadas en la comisión de actos de competencia desleal.

Como es del conocimiento de esa Autoridad, y parafraseando el artículo 171 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de la protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado; de tal suerte que nuestra legislación protege el derecho al uso exclusivo de aquellos, a través de su registro, según lo dispone el artículo 170 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial.

En esta tesitura, una vez referidos y precisados los conceptos antes enunciados, se trae a la atención de ese Instituto la manifiesta objeción que tiene mi representada para que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial proceda con la inmediata objeción y negativa de la solicitud de marca No. 2468836 WANDER (y diseño)



en la clase internacional 25.

Si ese Instituto **NO NIEGA** el registro de la marca que nos ocupa estaría incumpliendo lo dispuesto tanto por la Ley de la Propiedad Industrial como por el Convenio de París, permitiendo la violación a los derechos de propiedad industrial de mi representada, así como la práctica de actos de competencia desleal.

Por todo lo antes expuesto, es procedente que ese Instituto niegue el registro de la marca en cuyo expediente se actúa, ya que su registro violaría, en perjuicio de mí representado, derechos de propiedad industrial establecidos en la Ley de la materia, así como en los Tratados Internacionales.

Para los efectos anteriores, acompaño al presente escrito el recibo de pago de aprovechamientos conforme a lo que establece la tarifa vigente de ese Instituto.

PRUEBAS

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en el título de registro de marca WRANGLER (y diseño) en la clase internacional 25, propiedad de mi representada, **que por obrar en los archivos de ese Instituto y poder ser consultable en su sitio web**, no exhibo.

Con estas pruebas se demuestra la existencia del registro de marca WRANGLER (y diseño) en la clase internacional 25, en el que se sustenta la presente oposición y con esta prueba acredito que la marca de mi mandante fue presentada con anticipación a la solicitud de marca a la que me opongo.

2. **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses que represento.

De acuerdo con el texto del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, y de jurisprudencias como las que a continuación se transcriben:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la

historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.

La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que

exclusivamente está inmerso el interesado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 308/2002. Materiales de Construcción Berleón, S.A. de C.V. 23 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

Amparo directo 329/2002. Gilberto Tamayo Méndez. 13 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Omero Valdovinos Mercado.

Amparo directo 82/2003. José Julián Sebastián Hernández López. 13 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 187/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 25 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.

Revisión fiscal 199/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 9 de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.

(énfasis agregado)

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie a mi representada.

En virtud de lo anteriormente expuesto a Usted C. DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado con la personalidad que me ostento, en representación de **WRANGLER APPAREL CORP.**, en términos del presente escrito.

SEGUNDO: Tener por señalado el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos y por autorizadas a las personas que se mencionan.

TERCERO: Se **NIEGUE** el registro de la marca No. 2468836 WANDER (y diseño)



en la clase internacional 25 en cuyo expediente promuevo, conforme a lo manifestado en el presente escrito, particularmente por lo dispuesto en las fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XXII del artículo 173 y 221, así como fracción I del artículo 386, de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 10bis del Convenio de Paris citados en el presente escrito, a efecto de hacer respetar y salvaguardar los derechos de propiedad industrial de mi mandante.

PROTESTO LO NECESARIO

Ciudad de México a 5 de febrero de 2021

POR: **WRANGLER APPAREL CORP.**



ROBERTO AROCHI ESCALANTE
Apoderado

Anexos:

Recibo de pago de derechos.
Documento de Poder.

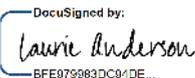
<p>Conste que <u>WRANGLER APPAREL CORP.</u>, otorga a favor de los señores ROBERTO AROCHI ESCALANTE, HEDWIG ADELHEID LINDNER LÓPEZ, JORGE MIER Y CONCHA SEGURA, RICARDO SANGUINO ORTIZ Y ADRIANA LASTIRI SANTIAGO para que lo ejerzan conjunta o separadamente y exclusivamente dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, un PODER ESPECIAL pero tan amplio en cuanto a derecho corresponda para que lo representen ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para presentar solicitudes de registro de cualquier derecho de propiedad industrial o intelectual y que enunciativa y no limitativamente se refieren a marcas, patentes, modelos de utilidad, diseños industriales, avisos comerciales, nombres comerciales, etc. y para desistirse de ellas; para realizar cualquier trámite encaminado a obtener el registro de dichos derechos de propiedad industrial o intelectual y/o cancelarlos voluntariamente; para presentar oposiciones; para presentar declaraciones de uso, para hacer limitaciones de productos y/o servicios en registros; para renovar dichos derechos; para pagar cualquier tipo de derecho o aprovechamiento; para suscribir y/o autorizar documentos relacionados con los referidos derechos de propiedad industrial o intelectual; para solicitar y obtener el registro como usuario autorizado, licenciataria o franquiciataria de cualquiera de los derechos de propiedad industrial o intelectual del MANDANTE; para solicitar y obtener la inscripción de cesionarios o causahabientes relativos a dichos derechos.</p> <p>Los apoderados podrán otorgar poderes y revocar los que otorguen.</p>	<p>Be it known that <u>WRANGLER APPAREL CORP.</u>, grants to ROBERTO AROCHI ESCALANTE, HEDWIG ADELHEID LINDNER LÓPEZ, JORGE MIER Y CONCHA SEGURA, RICARDO SANGUINO ORTIZ, and ADRIANA LASTIRI SANTIAGO a SPECIAL POWER OF ATTORNEY, but as broad as permitted by law, so they may jointly or separately represent the PRINCIPAL exclusively within the territory of the United Mexican States, before the Mexican Institute of Industrial Property (IMPI), to file any application related to any industrial or intellectual property right, including but not limited to, trademarks, patents, utility models, industrial designs, commercial slogans, trade names, etc., and to withdraw the same; to undertake any procedure directed to the obtaining of the registration or granting of said industrial or intellectual property rights and/or voluntarily cancel them; to file oppositions; to file declarations of use, to request limitations of goods or services in a registration; to renew said rights; to subscribe and/or authorize any payment related to the aforesaid industrial or intellectual property rights; to subscribe and/or authorize any document related to the aforesaid industrial or intellectual property rights; to apply for and obtain recordation of authorized users, licensees or franchisees of any of the aforesaid industrial or intellectual property rights; to apply for and obtain the recordation of assignees or assignors or successors to such rights.</p> <p>The attorneys-in-fact may grant powers of attorney and revoke those previously granted.</p>
---	---

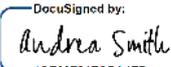
<p>Los apoderados podrán llevar a cabo los actos u operaciones que haga necesaria la naturaleza y objeto del presente poder, pudiendo firmar cuantos documentos públicos o privados sean menester para su cabal cumplimiento.</p> <p>El MANDANTE ratifica desde ahora y tiene por firme y valedero cuanto hagan los mandatarios en los negocios cuya procuración les encomienda por medio del presente poder. Del mismo modo, el MANDANTE ratifica todo cuanto hayan hecho los mandatarios con motivo de la gestión de sus negocios.</p>	<p>The attorneys-in-fact may execute any act needed for the purposes and object of this Power of Attorney, including the signing of any public and private document</p> <p>The PRINCIPAL hereby ratifies from this time forth and recognizes as firm and valid all that the attorneys-in-fact do in the matters entrusted to them by means of this Power of Attorney. The PRINCIPAL hereby ratifies all that the attorneys-in-fact have done in the prosecution of its interests. This Power of Attorney shall be effective for three years from the date hereof.</p>
--	---

FIRMA DEL OTORGANTE/ GRANTOR'S SIGNATURE

Otorgado en / Signed at Wilmington, DE (E.U.A.)	Wilmington, DE (U.S.A.)
Con fecha /dated Enero 25, 2021	January 25, 2021
Por / By	Christine Rankin
Título/ Title Vice Presidente	Vice President
Tengo la facultad de suscribir este poder por virtud del instrumento siguiente: <i>I am invested with the authority to grant this power of attorney by virtue of the following instrument:</i>	Board Meeting Resolution dated May 23, 2019. Resolution de la Junta de Consejo de fecha 23 de mayo de 2019.
Firma del otorgante <i>Signature of principal</i>	<p>DocuSigned by:</p>  <p>5ADB13F95DF04D5...</p>

TESTIGOS
WITNESSES

Atestiguado por <i>Witnessed by</i>	Laurie Anderson
Dirección <i>Address</i>	3411 Silverside Road Wilmington, DE 19810
Con fecha <i>On</i> Enero 25, 2021	January 25, 2021
Firma del testigo <i>Signature of Witness</i>	 BFE879883DC94DE...

Atestiguado por <i>Witnessed by</i>	Andrea J. Smith
Dirección <i>Address</i>	3411 Silverside Road Wilmington, DE 19810
Con fecha <i>On</i> Enero 25, 2021	January 25, 2021
Firma del testigo <i>Signature of Witness</i>	 1CE20781F0CD4ME7...

FORMATO ELECTRÓNICO DE PAGOS POR SERVICIOS **IMPI**



NUMERO DE FOLIO
10049660839



10049660839

PERIFÉRICO SUR 3106, COL. JARDINES DEL PEDREGAL DEL. ALVARO OBREGON, CP 01900, CIUDAD DE MEXICO

RFC: IMP-931211-NE1

RÉGIMEN FISCAL(803) PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS

CONCEPTO	CANTIDAD U. M.	ARTÍCULO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE TARIFA	DESCUENTO
Por el estudio de la oposición a una solicitud de registro de marca, aviso o nombre comercial, por cada uno	1 Servicio	14b	\$3,704.09	\$3,704.09	\$0.00
PUE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN				TOTAL TARIFA	\$3,704.09
ANOTACIONES : WRANGLER APPAREL CORP. 02876.0377 (Oposición VS. Sol. 2468836 WANDER y Diseño) TK.- 499 --- CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 74/100 MN ---				DESCUENTO	\$0.00
				I.V.A	\$592.65
				SUBTOTAL	\$4,296.74
				ACTUALIZACIÓN	\$0.00
				RECARGOS	\$0.00
				TOTAL A PAGAR	\$4,296.74

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTE COMPROBANTE CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

Este documento no es un comprobante fiscal.
 Su factura estará generada dentro de los tres días hábiles posteriores a su pago.
 El formato de pago FEPS sin factura es válido para presentar el trámite que ampara ante el IMPI.
 Si tiene algún problema para descargar su factura electrónica,
 envíe los folios FEPS correspondientes al siguiente correo electrónico:

buzon@impi.gob.mx

Hubo problemas al generar el sello electrónico

DATOS DEL TITULAR O SOLICITANTE

NOMBRE: AROCHI & LINDNER, S.C.

DIRECCIÓN: Calle. INSURGENTES SUR No.Ext. 1605 No.Int. PISO 20,
 Col. SAN JOSÉ INSURGENTES, CP.03900, BENITO JUAREZ, CIUDAD DE MEXICO, MX

RFC: AML9605085V8

BANCO: BANCOMER

CONVENIO: 0662852

FECHA DE OPERACION: 05/02/2021 11:12:59

FOLIO INTERNET: 2397742090000000000027934

NE

ORIGINAL CLIENTE / EXPEDIENTE DEL SOLICITANTE